

Toledo, a fecha de firma digital

Ntra. Ref.: Servicio de Ejecución y Apoyo
Urbanístico

Expte. nº 064/23 SNU

Asunto: Acuerdo CPOTU

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE OCAÑA**

Plaza Mayor, nº 1

45300 - Ocaña
(Toledo)

Por la presente se le notifica que la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Toledo, de fecha 17 de diciembre de 2025, adoptó el siguiente acuerdo en el epígrafe:

Expedientes para calificación urbanística a los efectos del artículo 54 del TRLOTAU. Punto del orden del día nº 11

11. OCAÑA Y ONTÍGOLA. EXPTE. 064/23 SNU. INSTALACIÓN PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA “FV TAGUS 1” DE 224,4 MW (450 MWp y 176,8 MW acceso), Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN HASTA SUBESTACIÓN ELEVADORA “SET TAGUS”, LOCALIZADA EN LOS MUNICIPIOS DE OCAÑA Y ONTÍGOLA, PROMOVIDO POR KHONS SUN POWER, S.L.

Visto el expediente tramitado **064/23 SNU** por el que la empresa **KHONS SUN POWER, S.L.**, solicita la calificación urbanística para **INSTALACIÓN PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA “FV TAGUS 1” DE 224,4 MW potencia instalada (450 MWp y 176,8 MW acceso), Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN (hasta subestación elevadora)**, localizada en los municipios de Ocaña y Ontígola (Anuncio de 25/02/2025, DOCM Nº 46 de 07/03/2025), la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto por los art. 64.4 TRLOTAU, 43.9; 42.1.a) y b RSR y 10.1.g) del Decreto 235/2010 de 30 de noviembre de 2010, de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, modificado por Decreto 86/2018, de 20 de noviembre, de medidas para facilitar la actividad urbanística de la ciudadanía y los pequeños municipios, por unanimidad de sus miembros asistentes,
CONSIDERANDO:

- Que la normativa urbanística concibe las calificaciones urbanísticas como actos dictados de carácter potestativo, en contraposición a las licencias que son actos de naturaleza reglada, según interpretación de la Exposición de Motivos del Reglamento de Suelo Rústico.
- Que en el ejercicio de dicha potestad discrecional se debe realizar una ponderación de los intereses jurídicos implicados, tanto públicos como privados, a fin de preservar el interés público al tiempo que se valoran los intereses privados de los titulares del suelo, una vez acreditado el cumplimiento de todos los requisitos técnicos previos necesarios.
- Que todos los informes emitidos en aplicación de la normativa sectorial son favorables y contienen medidas de minoración de los eventuales impactos.
- Que los titulares de los suelos afectados están en su mayor parte conformes con la actuación prevista. En concreto, el promotor ha suscrito acuerdos sobre un 88,7% del total de la superficie ocupada, mediante acuerdos de arrendamiento o contratos de compraventa.
- Que la instalación está declarada de utilidad pública a efectos expropiatorios
- Que, si bien el informe del Ayuntamiento de Ontígola sobre la conveniencia al interés general municipal es desfavorable, dicho informe no es vinculante y no desvirtúa los intereses generales derivados de la actuación.
- Que el informe del Ayuntamiento de Ocaña sobre la conveniencia al interés general municipal es favorable.
- Que la normativa europea tiene actualmente un enfoque de considerar estas instalaciones de “interés público superior” atendiendo a la necesidad de dotar de autonomía energética a la Unión Europea e



impulsar las energías renovables en un entorno complejo derivado de la crisis energética del gas natural proveniente de la guerra entre Rusia y Ucrania, entre otros.

- Que la instalación tiene carácter reversible, está sujeta a plazo de autorización de máximo de 35 años y cuenta con un Plan de Desmantelamiento.

En ejercicio de la potestad discrecional y valorando todos los elementos anteriormente indicados la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo **ACUERDA:**

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por la “Asociación SOS Aurelia” y el Ayuntamiento de Ontígola por entender que los argumentos aportados no sustentan de manera justificada un impacto territorial indeseable ni perjudican gravemente los valores del suelo rústico para motivar una denegación de la actividad propuesta en contraposición a los argumentos favorables a su instalación con los fundamentos indicados en la siguiente contestación; considerar los argumentos efectuados por el promotor en el sentido indicado en la contestación.

1. CONTESTACIÓN A ALEGACIONES SOS AURELIA

Con fecha 06-08-2025 se ha presentado en esta Delegación escrito de la asociación SOS Aurelia de personación y solicitud de acceso al expediente para que se la tenga como parte interesada en el procedimiento para la calificación urbanística y se le dé acceso y copia de los documentos que integran el expediente. Posteriormente, el 21-10-2025 se han recibido alegaciones al expediente en tramitación, para las que se hace la siguiente contestación:

PRIMERA Incumplimiento normativa urbanística

1.1 Calificación urbanística en suelo rústico de reserva.

Las autorizaciones de instalaciones fotovoltaicas en suelo rústico de reserva sí están permitidas conforme a lo previsto en el propio artículo 60 mencionado por el alegante, el artículo 11 del Reglamento de Suelo Rústico de la LOTAU. En la tipificación definida en este último artículo estaríamos ante una actividad encuadrable dentro del apartado 4.c), concretamente los *elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución*.

1.2 Contenido y alcance de los usos y actividades permisibles.

Consta tramitación del expediente para la autorización de Subestación SET TAGUS y línea aérea-subterránea de evacuación de plantas fotovoltaicas Tagus 1 y Tagus 2, por tanto, es incorrecto afirmar que las plantas fotovoltaicas no estén previendo su adecuada infraestructura de evacuación.

1.3 Infraestructuras de evacuación en la comunidad de Madrid.

La calificación urbanística que otorga la CPOTU está circunscrita al ámbito provincial y no tiene ninguna relevancia el procedimiento que, en su caso, se realice en la Comunidad de Madrid.

1.4 Disponibilidad de los terrenos.

Consta en el expediente Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el reto demográfico de fecha 2 de agosto de 2024 por la que se otorga autorización administrativa previa de las modificaciones y autorización administrativa de construcción para la instalación fotovoltaica Tagus 1, y su infraestructura de evacuación **y se declara, en concreto, su utilidad pública**. Por tanto, no es cierto que no se cuente con la declaración de utilidad pública que habilita la disponibilidad de los terrenos mediante la expropiación si fuera necesario.

1.5 Disconformidad de documentos técnicos y declaración de impacto ambiental del proyecto.

Se ha comprobado que los suelos afectados por la actuación han sido valorados y están amparados por la declaración de impacto ambiental formulada por la Resolución de 13 de febrero de 2023, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

1.6 Incumplimiento de las determinaciones de directa aplicación (artículo 16.1 RSR)

- a) Riesgo para la conservación de áreas y recursos naturales protegidos



-En cuanto a la afección a la hidrografía, se cuenta a fecha actual con los informes y autorizaciones de vallados necesarios de la Confederación Hidrográfica del Tajo por la afección en zona de policía.

-En cuanto a la afección a ENP, a la Red Natura y a planes de recuperación de especies de fauna se entienden estas cuestiones evaluadas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiéndose definido condiciones relativas a medidas preventivas, correctoras y compensatorias para minimizar dichas afecciones.

b) Alegaciones respecto al paisaje.

Según puede observarse en la resolución por la que se formula la declaración de impacto ambiental, los aspectos paisajísticos han sido valorado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y se han previsto medidas preventivas, correctoras y compensatorias para minimizar el impacto paisajístico. Conviene aclarar también que la alusión que se hace a que el promotor en el EsIA califica el impacto como *negativo y significativo* no atiende a la realidad ya que el promotor cataloga el impacto como significativo y moderado y con la instalación de la pantalla vegetal se amortiguará el impacto visual y pasa a calificarlo como compatible. Por otro lado, no se acredita que las actuaciones limiten el campo visual, ni rompa el paisaje, ni que desfigure las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos.

c) Alegaciones respecto a la construcción en terrenos de riesgo natural. Se entiende esta cuestión evaluada en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiéndose definido condiciones relativas a medidas preventivas, correctoras y compensatorias para minimizar dichos riesgos.

d) Alegaciones en cuanto al vallado perimetral de la planta. El alegante está confundiendo las vallas publicitarias aludidas en el apartado f) del punto 1 del artículo 16 RSR, con el vallado perimetral de parcela previsto en los proyectos de las plantas fotovoltaicas. No se puede hacer extensiva la prohibición de las primeras a los segundos, sobre todo cuando para los vallados y cerramientos de parcela existe una permisión genérica en el punto 5 del artículo 11 del Reglamento de Suelo Rústico de la LOTAU.

1.7 Adecuación al Planeamiento Municipal

El alegante asume los argumentos que el Ayuntamiento de Ontígola manifiesta a través del acuerdo de Pleno y del informe del técnico municipal, por lo que nos remitimos a lo indicado como contestación a los mismos a este respecto.

En cuanto a los argumentos de esta alegación habría que matizar los siguientes extremos al respecto del informe técnico del Ayuntamiento de Ocaña:

- El informe técnico municipal de Ocaña consta íntegro en el expediente sin que falte ninguna de las páginas que lo componen.
- Se alude a la *Orden de 4/2020, de 8 de enero, de la Consejería de fomento por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico* como normativa no de aplicación para este caso y referida a la elaboración del planeamiento general. Estas observaciones son radicalmente desacertadas pues esa Orden es de aplicación para cualquier actuación en suelo rústico y por tanto de aplicación para el trámite en el que nos encontramos.
- Se alude a la incorrecta tipificación de la actividad, cuando, como se ha indicado anteriormente, la correcta tipificación es la indicada en el informe municipal, esto es: *elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución.*

SEGUNDA.: Necesidad de aprobación del POM.

La ordenación territorial urbanística a considerar a la hora de autorizar esta actuación es el planeamiento general vigente en el municipio de Ontígola, es decir, las Normas Subsidiarias y complementarias municipales aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión de 25 de enero de 1995. Sólo en el supuesto de que se estuviera en periodo de suspensión de licencias previsto en el artículo 130 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, se tendría que tener en cuenta un planeamiento en



tramitación. Puesto que no nos encontramos en este supuesto, las “*actuaciones preparatorias para la elaboración de un Plan de Ordenación Municipal*” aludidas en la alegación, no se pueden tener en consideraciones.

En cuanto a la alusión a la “*transformación fraudulenta de suelo rústico en industrial*” conviene aclarar que la autorización de la actuación pretendida no implicaría cambio en cuanto a la clasificación del suelo ni el régimen aplicable al mismo, el suelo continuaría siendo suelo rústico.

TERCERA.- Sobre la documentación Técnica.

Con independencia de los documentos técnicos que se han sometido a información pública, el alegante ha tenido acceso a todo el expediente del momento en el que lo solicitó, incluyendo este todos los documentos técnicos. No obstante, tras el trámite de información pública de marzo de 2025 no ha sido modificado el documento técnico, por tanto, es lógico colegir que los documentos técnicos de referencia son los obrantes en el expediente en el momento del citado trámite de información pública.

2. CONTESTACIÓN A ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE ONTÍGOLA

El Ayuntamiento de Ontígola, mediante **acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Ontígola** celebrado el 27-03-2025 y mediante informe técnico de 27-06-2025 manifiesta varios argumentos, que son contestados a continuación:

Acuerdo de Pleno.

- En cuanto al Impacto paisajístico estos aspectos han sido valorado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y se han previsto medidas preventivas, correctores y compensatorias para minimizar el impacto paisajístico.
- Sobre la observación de que una infraestructura de estas características modificaría de manera irreversible el paisaje natural y rural del municipio, hay que indicar que la actividad tendrá una vigencia de 35 años, periodo tras el cual se procederá al desmantelamiento de acuerdo con el plan presentado.
- En cuanto a las afecciones ambientales estos aspectos han sido valorado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y se han previsto medidas preventivas, correctores y compensatorias al respecto.
- En cuanto al impacto Patrimonial histórico y cultural, se cuenta con informe favorable de la Consejería competente, con una serie de condicionantes.
- En cuanto al impacto económico y social nos remitimos en primer lugar a la contestación realizada al respecto por el promotor de la actuación. Por otra parte, la creación de puestos de trabajo directos, si bien sería un elemento favorable para la consideración del interés público municipal, lo cierto es que, sin entrar en el fondo del asunto para afirmar o desmentir el argumento, no sustenta una denegación el hecho de que no se cree empleo directo. El interés general es un concepto mucho más amplio que trasciende estos elementos tan específicos. Y tampoco puede sostener una denegación el hecho eventual y futuro, totalmente incierto, de que esos suelos puedan destinarse a otra actividad distinta e incompatible. En todo caso, la Administración impulsora de la aprobación del POM es el propio Ayuntamiento, y estaba en su mano la regulación de este suelo para otro tipo de actividad o limitaciones, no pudiéndose atribuir como argumento favorable aquel que hubiera sido solventado con sus propias competencias.
- Respecto a la superficie afectada, si bien es un elemento a valorar, no existe ninguna normativa que establezca limitaciones ni prohibiciones. La superficie afectada por las dos plantas fotovoltaicas, la delimitada por el vallado, supone un 5,66% del total de la superficie del término municipal de Ontígola.

Informe técnico.

- En cuanto a la viabilidad del uso en relación con el Planeamiento Municipal cabe señalar, que de acuerdo con el artículo 54, podrán realizarse ciertos actos tanto en suelo rústico de reserva (punto 1.3º) como en suelo rústico no urbanizable de especial protección (punto 4) siempre que



la ordenación urbanística y territorial no los prohíba. Consultado el planeamiento vigente en Ontígola se comprueba que no existe ninguna prohibición para la actividad en cuestión. La alusión en el informe técnico municipal a la necesidad de que las instalaciones deban ser declaradas de interés social o utilidad pública por el Ayuntamiento no es correcta pues las propias normas prevén en el apartado 2.12.8 que pueda ser otro organismo competente de la Administración el que así lo declare, y a ese respecto hay constancia de que las actuaciones cuenta con declaración de utilidad pública mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el reto demográfico. Además, la propia normativa municipal alude en el apartado 2.12.14 a un procedimiento reflejo del previsto en la ley de suelo estatal vigente en el momento de la aprobación de la citada normativa municipal, que podría finalizar con la declaración de utilidad pública o interés social. , es criterio de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo interpretar que esta regulación implica la no prohibición de los obras, usos y actividades que fueran susceptibles de someterse a este trámite.

- En cuanto a la alusión al incumplimiento de la letra c) del artículo 16.1 del Reglamento de Suelo Rústico de la LOTAU, no se aporta ningún argumento más allá de señalar el incumplimiento. En cualquier caso, hay que señalar que los aspectos relativos al impacto paisajístico han sido valorados en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y se han previsto medidas preventivas, correctores y compensatorias para minimizar el impacto paisajístico.

3. CONTESTACIÓN A CONSIDERACIONES DEL PROMOTOR

El promotor de la actuación a propósito de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Ontígola y la asociación **SOS Aurelia presenta una serie de consideraciones que también son contestadas a continuación:**

- Consideraciones sobre la mala fe.

Forma parte de su objeto la defensa del patrimonio natural, histórico y cultural en el término municipal y están en su derecho a presentar alegaciones cumpliendo la legalidad.

- Consideraciones sobre extemporaneidad de las alegaciones de SOS Aurelia.

Se amplió el plazo de presentación de alegaciones y han sido presentadas en plazo.

- Consideraciones sobre proyecto adecuado a normativa urbanística.

Esta afirmación es cierta. Nos remitimos a la contestación a SOS Aurelia.

- Consideraciones sobre la viabilidad urbanística de línea eléctrica fuera de Castilla La Mancha no forma parte del expediente.

Esta afirmación es cierta. Nos remitimos a la contestación a SOS Aurelia.

- Consideraciones sobre que el Proyecto es una instalación de utilidad pública declarada.

Esta afirmación es cierta. Nos remitimos a la contestación a SOS Aurelia.

- Consideraciones sobre que el presente procedimiento no constituye el foro adecuado para cuestionar la idoneidad de las medidas de protección ambiental.

Esta afirmación es matizable. Si bien el trámite de información ambiental es objeto de otro procedimiento, y debería, de estimarlo conveniente, haber hecho SOS Aurelia las alegaciones procedentes en ese otro procedimiento, al tratarse de la concesión de una autorización de carácter potestativo sí se pueden valorar los elementos relativos a estas medidas, si bien, teniendo en consideración que están incardinadas en otro procedimiento administrativo que se ha pronunciado favorablemente sobre la viabilidad del proyecto.

- Consideraciones sobre afección hidrográfica.



Esta afirmación es cierta. Nos remitimos a la contestación a SOS Aurelia.

- Consideraciones sobre afectación a fauna.

Esta afirmación es cierta. Nos remitimos a la contestación a SOS Aurelia.

- Consideraciones sobre Red Natura.

Esta afirmación es cierta. Nos remitimos a la contestación a SOS Aurelia.

- Consideraciones sobre paisaje.

Esta afirmación es cierta. Nos remitimos a la contestación a SOS Aurelia.

- Consideraciones sobre terreno de riesgo natural.

Esta afirmación es cierta. Nos remitimos a la contestación a SOS Aurelia.

- Consideraciones sobre vallas publicitarias.

Esta afirmación es cierta. Nos remitimos a la contestación a SOS Aurelia.

- El Ayuntamiento de Ontígola no cuenta con competencia para valorar la utilidad pública del proyecto.

Esta afirmación es matizable. La declaración de utilidad pública no es, ciertamente, de su competencia, pero el Reglamento de Suelo Rústico en su artículo 43.7 establece que se debe solicitar al Ayuntamiento que informe sobre la conveniencia al interés general, que se debe concretar en los intereses municipales. Si bien este informe no es vinculante, deben tenerse en cuenta los argumentos aportados por el Ayuntamiento en la valoración de las condiciones que afectan al supuesto, en ejercicio de la potestad discrecional que está atribuida a la Administración Regional.

En este supuesto se da la circunstancia de que, en efecto, existe una declaración de interés público a efectos expropiatorios y la normativa de la Unión Europea está considerando en su regulación el interés público superior de estas instalaciones, entre otras cuestiones, debido a la crisis energética derivada de la crisis de la guerra entre Rusia y Ucrania, y está tratando de crear un sistema autónomo ajeno a intereses externos a la Unión Europea.

- La calificación urbanística no puede depender de una norma todavía no propuesta.

Esta afirmación es cierta, La regulación del régimen de suelo rústico no presupone la necesidad de que haya sido aprobado un POM.

- Otras cuestiones relevantes.

La calificación urbanística no se limita a la comprobación de los elementos de confirmación de la legalidad urbanística, entendiendo por tales, los elementos técnicos y reglados. Estos elementos son presupuesto necesario para incorporar el juicio de ponderación de los intereses público privados que han de valorarse al efecto de emitir el juicio discrecional y potestativo que lleva implícita la calificación urbanística.

SEGUNDO.- OTORGAR la calificación urbanística interesada quedando condicionada la eficacia de la misma, conforme a los art. 63.1.2ª) TRLOTAU y 43.9 RSR, a la obtención de los diferentes informes sectoriales y resoluciones emitidos al respecto por las Administraciones afectadas y al cumplimiento de las determinaciones indicadas en los mismos, y en particular:

- Obtención y cumplimiento de las resoluciones o informes en tramitación:
 - Autorización de accesos a la planta desde la vía pecuaria Vereda de la Senda Galiana en respuesta a solicitud formulada por el promotor ante la Consejería de Desarrollo Sostenible nº Reg/ entrada: 2569131 de 29-06-2023.



- El cumplimiento de la totalidad de las medidas y condiciones fijadas en:

- Informe de la Confederación Hidrográfica del Tago sobre plantas fotovoltaicas "Tagus 1" y "Tagus 2", líneas subterráneas de evacuación, subestación "SET Tagus" y línea aérea-enterrada de evacuación, firmado el 21-12-2021. Ref. INF-0426/2021
- Resolución por la que se formula **Declaración de Impacto Ambiental** del Proyecto "Parques solares fotovoltaicos "Tagus 1" y "Tagus 2" y parte de su infraestructura de evacuación, en las provincias de Toledo y Madrid" que incluye PSFV Tagus 1 y 2, SET Tagus 220/33 kV y la LAT TAGUS-ARGANDA (REE) 200 kV (BOE nº 46 de 23-02-2023).
- Informe de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad de 11-08-2023, sobre medidas compensatorias del proyecto Tagus 1, Tagus 2 y sus infraestructuras de evacuación evaluando el Plan de conservación de esteparias y el Plan de compensación a los cotos de caza, condicionado (Exp. **PFot-450/ OCA-SC-21-0440**).
- Resolución de 2 de agosto de 2024, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Khons Sun Power, SL, **autorización administrativa previa de las modificaciones y autorización administrativa de construcción** para la instalación fotovoltaica Tagus 1, de 224,4 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en Ontígola y Ocaña (Toledo) y se declara, en concreto, su utilidad pública (BOE nº 241 de 05-10-2024)
- Resolución de la Dirección General de Medio Natural firmada el 20-09-2024, por la que se aprueba la ocupación temporal de terrenos de la vía pecuaria "Verada de la Senda Galiana" por dos cruces de línea eléctrica subterránea de MT 30 KV por un plazo de 10 años. Expte. S244-45-0661-2023
- Resolución por la que se emite informe de la Delegación de Educación, Cultura y Deportes de Toledo firmado el 20-02-2025 (EXP/CULT.: 210352).
- Informe en materia de vías pecuarias del Servicio de Medio Natural de la Delegación de Desarrollo Sostenible de Toledo (ocupación zona de protección) firmado el 10-04-2025. Expte.: CON-VP-24-175.

La emisión de calificación urbanística para este expediente, no implica la viabilidad de obtención de calificación urbanística favorable para las actuaciones previstas en el expediente 033/24 SNU, SUBESTACIÓN ELEVADORA "SET TAGUS" Y LÍNEA AÉREA-SUBTERRÁNEA DE EVACUACIÓN DE LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS "FV TAGUS 1" Y "FV TAGUS 2" EN EL MUNICIPIO DE ONTÍGOLA, y expediente de relativo a la línea de evacuación que afecta a los municipios de Arganda del Rey, Morata de Tajuña, Chinchón, Villaconejos y Colmenar de Oreja, en la provincia de Madrid.

Los Ayuntamientos deberán comprobar los requisitos establecidos en el art. 29 del RSR, en la calificación que se otorgue y el cumplimiento de las determinaciones subsidiarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64.2. del TRLOTAU la calificación urbanística, tendrá el siguiente contenido:

- Las características del aprovechamiento que se otorga y legitima (art. 64.2. 1º TRLOTAU), son las contenidas en la siguiente documentación técnica aportada:
 - Proyecto ejecutivo para solicitud de autorización Planta "FV Tagus1", firmado por D. José Luis Lires González, el 17-10-2023. PEM: 106.895.267,10 €. Pdf.781 pag.
 - ADENDA a Proyecto Ejecutivo para solicitud de Autorización Administrativa de Construcción "FV Tagus 1" de mayo 2024, firmada por D. José Luis Lires González, el 05-12-2024. Pdf.170 pág.
- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64.2. 2º y 3º TRLOTAU, se deberá cumplir y respetar el contenido de la Resolución de 13 de febrero de 2023 (BOE nº 46 de 23-02-2023), por la que se formula **declaración de impacto ambiental** del proyecto "Parques solares fotovoltaicos «Tagus 1» y «Tagus 2» y parte de su infraestructura de evacuación, en las provincias de Toledo y Madrid», así



como los informes que al respecto de su cumplimiento se emitan por el órgano ambiental o por la Consejería de Desarrollo Sostenible de Castilla – La Mancha.

En el Proyecto aportado para calificación urbanística por el promotor se incluye propuesta de plan de desmantelamiento del Proyecto, que se realizará una vez cese la actividad de la instalación. Así mismo, los Ayuntamientos deberán comprobar que se lleva a cabo el plan de restauración o las obras y trabajos para la corrección de los efectos derivados de las actividades o usos desarrollados y la reposición de los terrenos a la situación original, que deberá ser ejecutado al término de dichas actividades o usos, y en todo caso, una vez caducada la licencia municipal correspondiente, conforme a la declaración de impacto ambiental mencionada.

La calificación legitima actos en suelo clasificado no urbanizable protegido (art. 38.2. RSR), por lo que se incluyen en el expediente los siguientes informes sectoriales:

- **Por su protección ambiental de vías pecuarias:**
 - Resolución de la Dirección General de Medio Natural firmada el 20-09-2024, por la que se aprueba la ocupación temporal de terrenos de la vía pecuaria “Verada de la Senda Galiana” por dos cruces de línea eléctrica subterránea. Expte. S244-45-0661-2023
 - Informe en materia de vías pecuarias del Servicio de Medio Natural de la Delegación de Desarrollo Sostenible de Toledo (ocupación zona de protección) firmado el 10-04-2025. Expte.: CON-VP-24-175
- **Por su protección cultural:** Resolución por la que se emite informe de la Delegación de Educación, Cultura y Deportes de Toledo firmado el 20-02-2025. EXP/CULT.: 210352.

En cuanto al resto de requisitos administrativos previstos en el art. 17 del RSR, los Ayuntamientos deberán:

- Comprobar la inscripción registral de la afectación real de la superficie vinculada a las obras a la que se otorga la calificación urbanística y que la finca registral afectada se corresponde con la parcela sobre la que recae la calificación (art. 17.e) RSR).
- El interesado deberá una vez otorgada la licencia municipal, prestar la garantía por importe del 3% del coste de las obras a la administración local (art. 17.d) RSR)
- Que la obra, construcción o instalación cuente con la cobertura formal y material de licencia en vigor, determinando la caducidad de la licencia la de la calificación (art. 17 c) RSR), así como determinar el plazo de vigencia de la licencia según determinaciones del artículo 66 del TRLOTAU, y advirtiendo expresamente al solicitante en virtud de dicho artículo de la posibilidad de petición de prórroga siempre antes del vencimiento del plazo de vigencia, y de que el transcurso del mismo sin concesión de la prórroga supondrá la caducidad de la licencia sin necesidad de trámite o declaración administrativa alguna (art. 40 RSR).
- Conforme al escrito presentado por el promotor con fecha 30-10-2023 (r/e: 4147374), y en aplicación de lo dispuesto en el art. 66.2.c) TRLOTAU, se fija un plazo de vigencia para la calificación urbanística de **35 años**.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 64.3.d) del TRLOTAU (en la versión anterior a la modificación introducida por la Ley 1/2024, 15 marzo, de Medidas Administrativas y de Creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha), se fija la cuantía del canon de participación pública en el uso o aprovechamiento atribuido por la calificación, que será del 3% del coste real y efectivo de la instalación, *“correspondiendo un dos por ciento a los municipios en cuyos términos municipales se desarrolle la actuación, que se repartirá entre estos en función de la superficie afectada en cada uno de ellos, y el restante 1% a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”*. En este mismo artículo 64.3. se precisa que *“Se entiende por coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, el coste de ejecución material de aquella”*. La cuantía del canon será:

- Para la JCCM: 1% sobre el coste de ejecución material de la planta y su línea de evacuación
- Para los municipios de Ocaña y Ontígola: 2% sobre el coste de ejecución material de la planta y su línea de evacuación *“que se repartirá entre estos en función de la superficie afectada en cada uno de ellos”* (art. 64.3.d) TRLOTAU).



Según se recoge en presupuesto de proyecto: “Teniendo en cuenta la ocupación del Proyecto en cada municipio, a modo informativo, el presupuesto por municipio podría ser desglosado como sigue:

Presupuesto Ejecución Planta Fotovoltaica	Ontígola	Ocaña
Presupuesto de Ejecución Material	68.036.400,48 €	38.858.866,62 €”

De conformidad con lo dispuesto en el art. 29.6 RSR la superficie necesaria para el desarrollo de la actividad que queda **vinculada** legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos, es la recogida en la Adenda a Proyecto firmada el 15-10-2024: 3.278.298 m2, que es el área vallada.

Conforme al Art. 43.11 de RP la calificación urbanística favorable será vinculante para los Ayuntamientos en cuanto a los extremos contenidos en la misma, incorporándose a las respectivas licencias como condiciones mínimas, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan denegar la licencia o imponer condiciones o medidas correctoras por otras causas legales de competencia municipal o por la denegación de las solicitudes de autorizaciones y concesiones preceptivas de otras Administraciones Públicas.

Conforme al Art. 58 del TRLOTAU los deberes y cargas previstos en la Calificación Urbanística en relación con los usos y aprovechamientos previstos en el suelo rústico, así como los que además resulten de las condiciones legítimas de las calificaciones acordadas y las licencias otorgadas para la realización o desarrollo de aquéllos, deberán constar en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación pertinente.

Al objeto tanto del seguimiento y control de la Calificación Urbanística otorgada, como de comprobar lo que establece el Artículo 29.6, 2º párrafo del Reglamento de Disciplina Urbanística del TRLOTAU (Decreto 34/2011, de 26/04/2011, DOCM nº 82 de 29 de abril de 2011); el Ayuntamiento deberá aportar, además:

- A) Copia de la Licencia Urbanística finalmente concedida.
- B) Copia de la Inscripción Registral de la Calificación Urbanística Otorgada y las condiciones de la Licencia, según establecen los Artículos 58 del TRLOTAU y 17 Reglamento de Suelo Rústico de la LOTAU respectivamente; al haber sido dicha constancia Registral, entre otras medidas, cuyo cumplimiento también deberá figurar en la Licencia concedida, una de las condiciones expresamente impuestas por la Comisión en la Calificación Urbanística Otorgada.
- C) Justificación de la obtención de los informes y resoluciones favorables necesarios que no constan en el momento del otorgamiento de la calificación urbanística.

La Eficacia de la Calificación Urbanística Otorgada, estará supeditada siempre al cumplimiento total de las Condiciones impuestas, de cuya justificación deberá darnos traslado el Ayuntamiento al objeto de ponerlo en conocimiento de la CPOTU.

Contra el presente acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.6 de la Ley 29/1998 de la jurisdicción Contencioso-Administrativa (B.O.E. núm. 167, de 14 de julio).

No obstante, previamente se podrá dirigir requerimiento ante la Consejería de Fomento, en el plazo de dos meses desde la notificación del presente acto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado, comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE ORDENACIÓN
DEL TERRITORIO Y URBANISMO



ANEXO INSTRUCCIONES PARA EL PAGO DEL CANON PARA LA JCCM.

En relación a la autoliquidación del canon de participación pública en el uso o aprovechamiento atribuido por la calificación (artículo 64.3 del TRLOTAU y 33 del RSR), se debe cumplimentar el Modelo 046

<https://portaltributario.jccm.es/impuestos/modelos/046-tasas-precios-publicos-y-otros-ingresos>

Concepto 5400 - Canon urbanístico a favor de la JCCM, establecido por la *“Resolución de 30/04/2021, de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, mediante la que se modifica el anexo I.A de la Orden de 08/10/2012, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban los documentos de pago de tasas, precios públicos y otros ingresos, se establecen los órganos competentes y se regula el procedimiento de recaudación. [2021/5699]”*

https://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/05/12/pdf/2021_5699.pdf&tipo=rutaDocm

Se hará constar en la descripción del ingreso:

“INGRESO EN EL PATRIMONIO PÚBLICO DE SUELO DE LA JCCM EN CONCEPTO DE CANON CORRESPONDIENTE A LA CALIFICACIÓN URBANÍSTICA DEL PROYECTO....., PROMOVIDO POR....., EN EL MUNICIPIO DE”

(Ingreso sin IVA)

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo, tras su ejecución, en cuenta el importe real de la inversión en obras, construcciones e instalaciones, la administración, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del interesado o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

